



# REGISTRO

# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra,  
Presidente Constitucional de la República

AÑO II — QUITO, VIERNES 1º DE NOVIEMBRE DE 1985 — NUMERO 305

DIRECTOR

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Teléfonos:

Dirección: 212-564  
Distribución (Almacén) 212-766

IMPRESO EN EDITORA NACIONAL

Tiraje: 7 500 ejemplares.— Valor \$ 5,00  
Edición: 20 páginas

Suscripción anual ..... \$ 1.000,00

## SUMARIO:

Detos.:

Págs.

### FUNCION EJECUTIVA

#### DECRETOS:

- 1261 Confórmase la Delegación Ecuatoriana que asistirá a la Reunión de los Estados Parte del Acuerdo Sudamericano de Estupefacientes y Psicotrópicos, que se celebrará en Santiago ..... 2
- 1262 Autorízase al Ministro de Defensa para que celebre con la Compañía Holandesa "FOKKER B.V.", un contrato para la adquisición de una aeronave FOKKER F-28-MK4000 ... 2
- \* 1263 Autorízase al Ministro de Finanzas para que suscriba con el BFDE, un contrato de préstamo por la suma de \$ 100'000.000 que será destinado a financiar la conclusión de las obras de agua potable de la ciudad de Azogues ..... 3

#### ACUERDOS:

- MINISTERIO DE AGRICULTURA:
- 0431 Apruébase el estatuto de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "San Pedro", del cantón Colta ..... 4
- 0432 Concédese al Centro Agrícola Cantonal de Esmeraldas una ayuda económica de \$ 200.000 4

- 0433 Declárase la baja de un porcivo perteneciente al Centro de Cría y Reproducción Porcina de Santo Domingo de los Colorados ..... 7

#### MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:

- 530 Apruébase el estatuto de la Cooperativa de Vivienda "6 de Abril", del cantón Urdaneta
- 531 Rectifícase en el acta de sorteo y minuta de adjudicación de lotes en favor del segundo grupo de socios de la Cooperativa de Vivienda "Obrero Independiente", de esta ciudad

#### MINISTERIO DE DEFENSA:

- 1607 Autorízase a la compañía "ARMACO" para que ocupe una zona de playa y bahía, en el cantón Guayaquil ..... 7

#### MINISTERIO DE EDUCACION:

- Apruébanse los estatutos de los siguientes clubes deportivos:
- 10438 "Astillero Jr.", de Bahía de Caráquez ..... 7
- 10439 "Los Angeles", del cantón Bolívar ..... 8
- 10441 "Racing", de Ventanas, provincia de Los Ríos ..... 8

#### MINISTERIO DE SALUD:

- Apruébanse los estatutos de las siguientes entidades:
- 1799 Asociación de Obstetrices de Salud Pública de Pichincha ..... 8
- 2085 Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros ..... 9
- 2292 Asociación de Damas Voluntarias del Hospital "Gineco Obstétrico Isidro Ayora", de esta ciudad ..... 9
- 2295 Asociación de Estomatología Pediátrica ..... 9

#### SUBSECRETARIA DE RECURSOS

##### PESQUEROS:

- 385 Autorízase a varias personas para que se dediquen a la comercialización interna del camarón ..... 10

#### RESOLUCIONES:

##### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- 85-145 Autorízase al Banco del Pichincha C.A., el establecimiento de una agencia en esta ciudad 10



Es fiel copia del original

Lo certifica.....

Fecha 13 OCT. 2022



2

Número 305

REGISTRO OFICIAL

NOVIEMBRE 19 1985

- 85-149 Autorízase al Banco Consolidado del Ecuador para que aumente su capital social... 11
  - 85-150 Autorízase al Banco Consolidado del Ecuador para que aumente su capital social... 11
  - 85-153 Autorízase a la Casa Paz S.A., el cierre de su Agencia ubicada en el Centro Comercial El Bosque, de esta ciudad... 12
- ORDENANZAS MUNICIPALES:**
- X Cantón Yantzaza: Que reglamenta al impuesto de alcabala... 12
  - Y - Cantón Yantzaza: Para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de alcantarillado... 16
  - A - Cantón Atahualpa: Para el cobro de derechos de patente anual e impuesto mensual que gravan toda actividad comercial e industrial... 18

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 31 de octubre de 1985.

f.) León Febres Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República. — f.) Diego Paredes Peña, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado.

Es fiel copia. — Lo certifico.

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1262

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Nº 1261

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que la VII Reunión de los Estados Parte del Acuerdo Sudamericano de Estupefacientes y Psicotrópicos (ASEP), se realizará en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 5 al 8 de noviembre de 1985.

Que el Ecuador, como Parte del Acuerdo, debe estar presente en esa Reunión, y

En uso de las facultades previstas en los artículos 78, literal f) de la Constitución, 2 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y 38 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

Decreta:

Art. 1.— Confórmase la Delegación Ecuatoriana que asistirá a la Reunión de los Estados Parte del Acuerdo Sudamericano, de Estupefacientes y Psicotrópicos, que se celebrará en Santiago, en la siguiente forma:

- Doctor Jorge Maldonado Renella, Procurador General del Estado;
- Doctor Salvador Peralta Pérez, Director General de la División Nacional contra el Tráfico de Estupefacientes;
- Coronel de E.M. Mario Montesinos, Jefe de Coordinación Antidrogas de la Presidencia de la República;
- Abogado Franklin Zambrano Loor, Asesor Jurídico de la Procuraduría General del Estado -DINAC-TIE.

Art. 2.— Declarar en comisión de servicios en el exterior, del 3 al 9 de noviembre, a los Miembros de la Delegación Ecuatoriana.

Art. 3.— Los pasajes y gastos se aplicarán a las Partidas Presupuestarias de las Entidades a las que pertenecen los Miembros de la Delegación, a quienes se les reconocerán los viáticos que les correspondan.

Art. 4.— De la ejecución del presente Decreto se encargará el señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Que el Gobierno Nacional propiciando el cumplimiento de sus metas y atendiendo reiterados pedidos de las Autoridades y Fuerzas Vivas de Loja, ha programado la adquisición de una aeronave que permita mejorar el servicio aéreo doméstico a esa ciudad y provincia;

Que la Fuerza Aérea Ecuatoriana, según consta de los oficios Nos. 1920-ZC-3-D-0-85, 2957-ZM-1-0-85 y 3101-ZZ-5c-D-0-85 de 10 de julio, 8 y 22 de octubre de 1985, ha realizado los estudios técnicos del caso, ha seleccionado un avión FOKKER F-28-MK4000, nuevo y último modelo, como la nave que reúne las características para operar en esa ruta proporcionando ese servicio en las mejores condiciones de seguridad y rentabilidad; y, ha solicitado su adquisición;

Que la adquisición de naves destinadas al transporte aéreo no requiere de licitación o concurso de ofertas, según lo prescribe el numeral 9) del Art. 3º de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas;

Que el Ministerio de Finanzas y Crédito Público se encuentra realizando las gestiones necesarias para obtener el más adecuado financiamiento para la compra de ese avión, sus repuestos y herramientas y más servicios conexos;

Que como TAME, Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, Departamento dependiente de la Fuerza Aérea Ecuatoriana con personería jurídica, tiene a su cargo la prestación del servicio aéreo de pasajeros a Loja, con la rentabilidad que obtenga de la operación de esta nueva unidad, debe contribuir al financiamiento de los programas cuya ejecución se diferirá en razón de las inversiones que deben realizarse para la adquisición de esa aeronave; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9) del Art. 20 de la Ley Régimen Administrativo,

Decreta:

Art. 1º.— Autorízase al señor Ministro de Defensa Nacional para que por sí o por delegación, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, celebre con la Compañía Holandesa "FOKKER B.V." un contrato para la adquisición de una aeronave FOKKER F-28-MK4000, nueva y último modelo hasta por un monto de 40'250.000,00 Florines Holandeses; así como los con-

tratos que se requieran para la provisión de los repuestos y herramientas y para la prestación de los servicios conexos que sean necesarios, por un monto de hasta 16'000.000,00 de Florines Holandeses.

Art. 2º— El pago de los contratos mencionados se efectuará con cargo al financiamiento que obtenga el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, ya sea proveniente del Banco de Desarrollo del Ecuador "BEDE" o de otra fuente alterna.

Art. 3º— Para la celebración de los contratos de adquisición que se autorizan en el Art. 1º de este Decreto, el señor Ministro de Defensa Nacional obtendrá los informes de ley y cumplirá con requisitos necesarios para su perfeccionamiento.

Art. 4º— La aeronave y más bienes adquiridos serán entregados a TAME, Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos para su administración y operación, especialmente a Loja, en los términos y condiciones que se estipularán en el convenio que se celebrará para estos efectos.

Art. 5º— De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia desde esta fecha sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministro de Defensa Nacional y de Finanzas y Crédito Público.

Publíquese y Comuníquese.— Dado, en Quito, en el Palacio Nacional, a los 31 días del mes de octubre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— f.) Luis Píñeros Rivera, Gral. de Ejto. Parac., Ministro de Defensa Nacional.— f.) Econ. Eduardo Santos Parra, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1263

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que es interés del Gobierno Nacional impulsar la ejecución y terminación de las obras de infraestructura, cuya planificación y realización se encuentra a cargo de diversas Entidades seccionales;

Que la I. Municipalidad de Azogues ha solicitado al Gobierno Nacional, le otorgue su apoyo financiero para la terminación de las obras del sistema de agua potable que se llevan a cabo en dicha ciudad;

Que, por su parte, el Directorio de Banco de Desarrollo del Ecuador, BEDE, en sesión de 22 de octubre de 1985, ha resuelto atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno Nacional, para

otorgar un préstamo al Estado Ecuatoriano, cuyos recursos estarán destinados a financiar la conclusión de las mencionadas obras en la ciudad de Azogues;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio Nº 3366 de 31 de octubre de 1985, ha emitido el dictamen legal sobre el texto del proyecto de contrato de préstamo;

Que la Junta Monetaria se ha pronunciado favorablemente sobre las condiciones financieras del crédito, según se expresa en el oficio Nº 25494 de 30 de octubre del presente año;

Que el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, en base a los dictámenes anteriores aprobó el mencionado contrato de préstamo, mediante Resolución Nº SCP-85-112 de 31 de octubre de 1985; y,

En uso de la facultad que le confieren los artículos 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y 78, literal g) de la Constitución Política del Estado,

**Decreta:**

Art. 1.— Autorízase al señor Ministro de Finanzas y Crédito Público para que, personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, suscriba con el Banco de Desarrollo del Ecuador, S.A. BEDE, un contrato de préstamo por la suma de \$ 100'000.000,00, destinado a financiar la conclusión de las obras del sistema de agua potable de la ciudad de Azogues.

Art. 2.— Los términos y condiciones financieras del contrato que se autoriza celebrar por el artículo precedente, son los siguientes:

Prestamista: Banco de Desarrollo del Ecuador. S.A. BEDE;

Prestatario: Estado Ecuatoriano;

Monto: \$ 100'000.000,00;

Plazo: 15 años, incluidos cuatro años de gracia, contados a partir de la fecha del primer desembolso;

Interés: 10.5% anual;

Interés de Mora: 4% anual;

Comisión Bancaria: 2% anual, adicional, según el contrato;

Forma de Pago: De conformidad con la Tabla de Amortización respectiva; y,

Unidad Ejecutora: Ilustre Municipalidad de Azogues.

Art. 3.— El servicio de amortización, intereses y demás costos financieros del préstamo, se realizará con cargo al Presupuesto del Estado, Sector Deuda Pública, debiendo el Ministerio de Finanzas señalar a partir del año 1986, las correspondientes partidas que permitan el pago oportuno de las obligaciones que se contraen.

Art. 4.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original

Lo certifica.....  
Fecha..... 13 OCT. 2022



Es fiel copia del original

Lo certifica.....

Fecha 13 OCT. 2028

4

Número 305

REGISTRO OFICIAL

NOVIEMBRE 19 1985

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, Quito, a 31 de octubre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. Eduardo Santos Parra, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Enc.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 0431

#### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

##### Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos "San Pedro", domiciliada en la parroquia Pallatanga, cantón Colta, provincia de Chimborazo;

Que la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, mediante memorando Nº 0966 DDR/OC de 16 de octubre de 1985, ha emitido informe favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nº 0263 de 10 de julio de 1985,

##### Acuerda:

Art. 1º— Aprobar el Estatuto de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos "San Pedro", domiciliada en la parroquia Pallatanga, cantón Colta, provincia de Chimborazo, sin modificaciones.

Art. 2º— Calificar como socios fundadores de la Organización a las siguientes personas: Tomás Caiza Lema, Juan Cepeda Yubayello, Manuel Quinli Yumbo, Tomás Curicana, Segundo Juan Cepeda Yumbo, Nieves Cepeda Yumbo, Abelino Quinli Heredia, Luis Rodríguez Zabala, Rosa Sistema Gualco, Ana Vimos Illapa, Manuela Illapa Caiza, Arturo Cepeda Yumbo, Víctor Manuel Viquí, José Silverio Quinchi, Isabel Illapa, María Luisa Cepeda, María Jesús Daquilema, Segundo Leandro Ortiz, Julián Curicama, Benedicto Sugñay.

Art. 3º— Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Rural de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 24 de octubre de 1985.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Leda. Magdalena Recalde de Carrillo, Director General Administrativo del MAG, Encargado.

Nº 0432

#### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

##### Considerando:

Que el Centro Agrícola Cantonal de Esmeraldas ha solicitado a este Portafolio una ayuda económica para la realización de la "Primera Convención Provincial de Agricultores", a llevarse a cabo en esa ciudad;

Que con Memorando Nº 931 DF/EP de octubre de 1985, se ha emitido el informe pertinente para que se conceda la ayuda económica solicitada; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

##### Acuerda:

Art. UNICO.— Conceder al Centro Agrícola Cantonal de Esmeraldas, la ayuda económica de Doscientos Mil Sucres (\$ 200.000,00), para que lo destine a la realización de la "Primera Convención Provincial de Agricultores", a llevarse a cabo en dicha ciudad.

El presente egreso se aplicará a la Partida Nº 205.102.2000.000.07 del vigente Presupuesto del Programa Nacional del Banano.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 24 de octubre de 1985.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Leda. Magdalena Recalde de Carrillo, Director General Administrativo del MAG, Encargado.

Nº 0433

#### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

##### Considerando:

Que el Director Provincial Agropecuario de Pichincha, luego de realizadas las investigaciones y verificaciones necesarias, con Memorando Nº 001187-DPA-PCH, de septiembre 30 de 1985, comunica que ha muerto un porcino importado, perteneciente al Centro de Cría y Reproducción Porcina de Santo Domingo de los Colorados, de propiedad de este Portafolio;

Que mediante información sumaria tramitada ante el Comisario Primero del cantón Santo Domingo, así como del certificado de necropsia extendidos por los Doctores Hugo Narváez y Bolívar Villacís, Médicos Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se establece la muerte del referido porcino por causas anatómo patológicas;

Que el Director General Financiero, mediante Memorando Nº 0942 DF/CON de 15 de octubre de 1985, emite informe favorable para que se declare la baja del semoviente en mención; y,

De conformidad al art. 75 del Reglamento de Bienes,

**Acuerda:**

Art. UNICO.— Declarar la baja de un porcino Importado, hembra, raza Duroc- Jersey, arete N° 8-4, avaluado en \$ 20 351,73. perteneciente al Centro de Cría y Reproducción Porcina de Santo Domingo de los Colorados, de propiedad de este Portafolio.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 24 de octubre de 1985.

f.) Marcel J. Lamado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Carlos E. Donoso E., Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Leda. Magdalena Recalde de Carrillo, Director General Administrativo del MAG, Encargado.

Nº 530

**EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL,**

**Considerando:**

Que se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente, para la aprobación del estatuto de la Cooperativa de Vivienda "6 de Abril", domiciliada en la Parroquia Ricaurte, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos;

Que el señor Secretario de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante certificación de 23 de mayo de 1985, que se anexa, expresa que las personas que constan de la nómina de socios fundadores de este acuerdo ministerial, luego de la verificación que se ha hecho de la documentación señalada en la certificación, no pertenecen a otra cooperativa de la misma clase dándose cumplimiento a lo estipulado en el Art. 12 de la Ley de Cooperativas.

Que la Sección Consumo de la Dirección Nacional de Cooperativas, con memorando de 12 de abril de 1985, emite informe favorable para su aprobación;

Que la Sección Jurídica de esta Dirección, con memorando de 23 de mayo de 1985, emite informe favorable al respecto;

Que el Director Nacional de Cooperativas, con memorando igualmente de 23 de mayo de 1985, N° 285, solicita la aprobación del estatuto de la indicada entidad.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7º de la Ley de Cooperativas,

**Acuerda:**

Art. 1.— Aprobar el estatuto de la Cooperativa de Vivienda "6 de Abril", domiciliada en la Parroquia Ricaurte, Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, con las siguientes modificaciones:

a) En el Art. 4, literal d), cámbese la palabra "con" por: "como".

b) En el Art. 6, al final agréguese: "y los que serán debidamente aprobados y calificados como tales por la Dirección Nacional de Cooperativas".

c) En el Art. 7 literal c), cámbese: "catarama" por "Urdaneta".

d) En el Art. 17, literal c), suprimase: "siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la entidad".

e) Luego del Art. 17, incorpórese otro que diga: "Art... El Consejo de Administración o la Asamblea General podrán resolver la expulsión de un socio de conformidad con el Art. 149 de la Ley de Cooperativas".

f) Suprimase el Art. 18 y sus respectivos literales.

g) En el Art. 21, suprimase la frase: "auto judicial o".

h) En el Art. 34, suprimase el adjetivo "simple".

i) En el Art. 37, primero y segundo párrafo, cámbese la palabra: "tres" por "cinco".

j) En el Art. 47, literal d), al final agréguese: "de asamblea general de socios".

k) En el Capítulo VI, Disposiciones Generales, luego del Art. 65, incorpórese los siguientes artículos:

"Art... Los organismos de la Cooperativa, para proceder a excluir a un socio, deberán someterse estrictamente a las disposiciones de la Ley de Cooperativas y de su Reglamento General".

"Art... En caso de exclusión de un socio, la cooperativa a través de los organismos que conozcan del caso, deberá notificar a los afectados en todas las instancias del proceso, para que hagan uso de su legítimo derecho de defensa".

"Art... Mientras la Dirección Nacional de Cooperativas no se pronuncie sobre el procedimiento seguido en los trámites de exclusión de un socio, la cooperativa no podrá suspender de sus derechos al socio afectado".

"Art... No será causa de exclusión de un socio, la simple presunción de que éste ha incurrido en el delito de defraudación en contra de la entidad".

"Art... Para que se proceda a la exclusión de un socio por defraudación será indispensable la expedición de la resolución definitiva de fiscalización que establezca el faltante, por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas".

"Art... Las glosas no será causa para la exclusión de un socio, salvo el caso de que transcurrido el período para su desvanecimiento no se lo hiciere y aquellas se conviertan en faltantes".

"Art... Para que tenga vigencia y validez legal los reglamentos internos de la cooperativa, deberán ser aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante la resolución correspondiente".

"Art... La cooperativa, sin previa autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas, no podrá crear agencias o sucursales".

"Art... Cada uno de los consejos deberá llevar su correspondiente libro de actas de las sesiones y resoluciones de estos organismos".

Art. 2.— Calificar en calidad de socios fundadores de la Cooperativa de Vivienda "6 de Abril", domiciliada en la Parroquia Ricaurte, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, a las siguientes personas:

Luis Napoleón Guizado García	C.I. 020094257-0
Cornelio Coello Gamarra	120761518-3
Angel Ramón Bajaña Rocafuerte	090719719-0
Kledy Ubaldo Alava Alvarez	120126579-8

Es fiel copia del original

Lo certifica.....

Fecha 13 OCT. 2022



Es fiel copia del original

Lo certifica

Fecha 13 OCT 2017



6

Número 505

REGISTRO OFICIAL

NOVIEMBRE 19 — 1985

Yolanda Alava Navarrete	120103191-4
Félix Sebastián Acosta Villava	120033222-2
Rosario Álvarez Véliz	120107237-3
Miguel de Jesús Valenzuela	120107303-7
German Saturnino Arana García	120119584-7
Rosa Carmelina Almeyra Quintana	120127182-0
Hediger Olayo Arceba Guaman	120109321-1
Agustín Artaza Moxelo	120033987-5
Ángel Rodrigo Rajaña Moyano	120135487-3
María Antero de Bustamante	120118576-4
Nelly Arana Cagua Sánchez	120122753-3
María Auxilia Campuzano Jiménez	120223372-0
Héctor Segundo Chapá	070321050-3
Gry Edith Delgado Espinoza	120102855-0
Agueda Calandaria España Parrales	120224676-3
Justina Aurora González Pazos	120060878-2
Juan Texayo Guerra Bernardino	120067247-3
Edla Dolía Jacome Rodríguez	120121737-7
Eva Victoria López Ceceño	120057414-1
José Modesto Mejía Guerra	120221208-8
Mildred Empecatriz Miranda Pacheco	120123989-2
Yda Martha Miranda	120136593-8
Eric Efraín Mite Navarrete	120195524-0
Rosa Bertha Moxaira	120144721-4
César Klever Mite Ponce	120061142-2
Dadla Nancy Navarrete Peralta	120079656-1
Rufina Marcelina Navarrete Masamba	120035729-9
Jesús Ramiro Navarrete Peralta	120177792-5
Esperanza Letamie Osorio Quintana	120156393-7
Colembia Nancy Ortega Cervantes	120066112-0
Victor Oscar Osorio Quintana	120049792-1
Bernarda Raquel Osorio Quintana	120114555-2
Teresa Pilar Peralta Márquez	12015634615
Gloria Lastenia Pincay Herrera	120108443-9
Victoria Angelica Pologuín Vera	120132971-9
Marcelina Bella Reinoso Moncada	120227777-6
Nora Shirley Rodríguez López	120150790-0
Félix Rueda Arias	120127784-3
Demócrito Cesáreo Suárez Vera	120075655-7
Narciso Estevan Torres Campuzano	120079630-6
Edsilia Eufracia Terranova Moyano	120162745-0
Nieve Eva Terranova Moyano	120124111-2
Victoria Lucía Terranova Moyano	120062106-6
Faustina Esperanza Terranova Moyano	120110250-4
Largia Mercedes Troya Mazacón	120182033-6
Aurelia de las Mercedes Troya Mosquera	120157462-9
Pablo Mariano Toza González	120160300-6
Betty Mercedes Toza González	120062091-0
Manuel Gerardo Vásquez Chiriguayo	120062364-1
Juana del Pilar Vásquez Suárez	120208736-5
Edla Argentina Villegas	120052993-9
Vicente Nasario Zambrano Jiménez	120052879-0

Art. 3.— Disponer que la cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la documentación justificativa de los ingresos de nuevos socios, para que ésta califique el procedimiento de su ingreso. La omisión de esta obligación dará lugar a las responsabilidades pecuniaras establecidas en la respectiva Ley y su Reglamento.

Art. 4.— Conceder personería jurídica a la Cooperativa de Vivienda "6 de Abril", domiciliada en la Parroquia Ricautre, Cantón Urdaneta, Provincia de

Los Ríos, la que no podrá apartarse de las finalidades específicas para las cuales se constituye, ni operar en otra clase de actividades que no sea la de vivienda, bajo las prevenciones señaladas en la Ley y Reglamento General de Cooperativas, inclusive su disolución.

Dado en Quito, a 13 de junio de 1985.

Inscríbase en el Registro General de Cooperativas. Publíquese en el Registro Oficial.

Por el Presidente Constitucional de la República, El Ministro de Bienestar Social.

f.) Dr. Jorge Egas Peña.

f.) Reynaldo Guerrero Gallardo, Subsecretario de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Ing. José Ayala Mora, Director Administrativo.

Nº 531

### EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL,

#### Considerando:

Que mediante acuerdo ministerial Nº 0785 de 7 de junio de 1978, el entonces Ministro de Trabajo y Bienestar Social, aprobó el acta de sorteo y minuta de adjudicación de lotes, en favor de un segundo grupo de socios de la cooperativa de vivienda "Obrero Independiente", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que mediante escritura pública protocolizada en la Notaría Décima Segunda del Cantón Quito, el 15 de junio de 1978, la organización antes citada adjudica el lote signado con el número 103 de la manzana 10, al señor Vito G. Custode Espín.

Que al otorgarse la escritura arriba señalada, se ha incurrido en un error tipográfico, haciéndose constar equivocadamente la letra G, como inicial del segundo nombre, cuando en verdad es la letra E. (inicial de su segundo nombre, correspondiente a ERO).

Que el señor Vito E. Custode Espín, ha solicitado mediante oficio se proceda a rectificar dicha inicial, para lo cual se permite anexar copia de su cédula de identidad.

Que el Director Nacional de Cooperativas con memorando Nº 289 de 22 de mayo de 1985, solicita al Ministro y Subsecretario de Bienestar Social, la suscripción del presente acuerdo.

De conformidad con los considerandos precedentes.

#### Acuerda:

Art. 1.— Rectificar en el acta de sorteo y minuta de adjudicación de lotes en favor de un segundo grupo de socios de la cooperativa de vivienda "Obrero Independiente", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, aprobada mediante acuerdo ministerial 0785 de 7 de junio de 1978, el nombre de Vito G. Custode Espín, por el de Vito E. Custode Espín.

Dado en Quito, a 13 de junio de 1985.  
 Por el Presidente Constitucional de la República,  
 El Ministro de Bienestar Social,  
 f.) Dr. Jorge Eguas Peña.  
 Lo Certifico:  
 f.) Reynaldo Guerrero Gallardo, Subsecretario de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:  
 f.) Ing. José Ayala Mora, Director Administrativo.

Nº 1607

**LUIS PIÑEROS RIVERA**  
 General de Ejto. Parac.  
 Ministro de Defensa Nacional,

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 945 del 14 de noviembre de 1974, expedido por esta Secretaría de Estado, se concedió a favor de la Compañía Anónima Arenas de Construcción S.A. (ARCO S.A.), autorización para ocupar una zona de playa y bahía de ochenta y ocho metros cuadrados, ubicada en el margen del Río Guayas frente a las instalaciones de la FAE, Parroquia Tarqui, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Que el señor Ingeniero Civil Eduardo Sbarbaro Bruno, en su calidad de Presidente de la Compañía Arenas, Materiales de Construcción C. Ltda. ARMACO, ha elevado a este Ministerio una solicitud encaminada a obtener la cancelación del Acuerdo Ministerial anteriormente mencionado, y, que se autorice a la empresa por él representada, la ocupación de la zona de playa y bahía anteriormente descrita, por cuanto las instalaciones allí existentes le han sido traspasadas por su anterior concesionario.

Que las Autoridades Navales por cuyo órgano ha sido tramitada a antedicha solicitud, han emitido sus dictámenes favorables; y,

A pedido de la Comandancia General de Marina,

**Acuerda:**

Art. 1º— Cancelar la autorización conferida mediante Acuerdo Ministerial Nº 945 del 14 de noviembre de 1974, con el que se autorizó a la Compañía Anónima Arenas de Construcción S.A. (ARCO S.A.), la ocupación de una zona de playa y bahía de ochenta y ocho metros cuadrados, localizada en el margen del río Guayas frente a las instalaciones de la FAE, Parroquia Tarqui, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas;

Art. 2º— Autorizar a la Compañía Arenas, Materiales de Construcción C. Ltda. ARMACO, legalmente representada por su Presidente, señor Ingeniero Civil Eduardo Sbarbaro Bruno, para que pueda ocupar la zona de playa y bahía descrita en el artículo anterior, en la que se encuentra construido un muelle, tendido de 43 metros lineales de tubería de 12" y enclavadas 4 troyas de 6 pilotes cada una para amaradero de embarcaciones.

La ubicación geográfica de la zona de playa y bahía a ocuparse, consta en los planos presentados con la solicitud en este Ministerio y que se archivarán en la Comandancia General de Marina.

Art. 3º— Para la obtención de la matrícula que le faculte la ocupación de la superficie que se le concede con el presente Acuerdo, la compañía Arenas, Materiales de Construcción C. Ltda. ARMACO, a través de su representante legal deberá consignar en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, los valores que determina el Reglamento correspondiente, para cuyo efecto se cataloga a dicha ocupación como de Servicio Público Comercial y con el carácter de Permanente.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en el Ministerio de Defensa Nacional en Quito a, Octubre 15 de 1985.

El Ministro de Defensa Nacional, f.) Luis Piñeros Rivera, General de Ejto. Parac.— El Subsecretario de Defensa Nacional, f.) Aníbal Carrillo Páez, Vicealmirante.

ACUERDO MINISTERIAL Nº 10438

**EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA,**

**Considerando:**

Que, el club social y deportivo "Astillero Jr", de Bahía de Caráquez, Cantón Sucre, Provincia de Manabí, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa la presentación y análisis de la documentación respectiva,

Que, la Federación Deportiva de Manabí mediante Oficio fechado el 22 de noviembre de 1983, emite informe favorable para la aprobación del estatuto.

Que, el Consejo Nacional de Deportes, autoriza al señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones legales;

**Acuerda:**

Art. 1.— Aprobar el estatuto del club social y deportivo "Astillero Jr.", para cumplir los fines establecidos en el Título Tercero, Capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, con las siguientes reformas:

1. Art. 1.— Sustitúyase las palabras "de la matriz del deporte federado de adultos de la provincia" por "de la Federación Deportiva de Manabí".

2. Art. 21.— Sustitúyase la palabra "legales" por "sociales".

3. Art. 27; literal a).— A continuación de la palabra "principales" inclúyase "y suplentes".

4. Art. 28.— Sustitúyase la palabra numérica, "seis" por "tres".

5. Art. 29.— A continuación de las palabras "principales" inclúyase "y suplentes".

Es fiel copia del original

Lo certifica.....

Fecha...1.3.DCI.2022



Es fiel copia del original

Lo certifica

Fecha 13 OCT. 2028



8

Número 805

REGISTRO OFICIAL

NOVIEMBRE 19 1985

6. En la Primera Transitoria, sustitúyase la palabra "aprobación" por "publicación en el Registro Oficial".

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 03 de octubre de 1985.

f.) Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.

ACUERDO MINISTERIAL N° 10439

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA,

Considerando:

Que, el club social y deportivo "Los Angeles", del s to el Desvío, Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa la presentación y análisis de la documentación respectiva,

Que, la Federación Deportiva de Manabí, mediante oficio N° 492 emite informe favorable para la aprobación del estatuto.

Que, el Consejo Nacional de Deportes, autoriza al señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del club social y deportivo "Los Angeles", para cumplir los fines establecidos en el Título Tercero, Capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, con las siguientes reformas:

1. Póngase la numeración articular.

2. Art. 1.— Sustitúyase la frase "de la matriz del deporte federado de adultos de la provincia" por "de la Federación Deportiva de Manabí".

3. Art. 2.— Sustitúyase la palabra "deberá" por "curará".

4. Art. 28; literal a).— A continuación de "Vocales Principales", inclúyase "y suplentes".

5. Art. 29.— Sustitúyase la palabra "seis" por "tres".

6. Art. 43.— Suprímase la frase "y de las comisiones".

7. En la Primera Transitoria, sustitúyase la palabra "aprobación" por "Publicación en el Registro Oficial".

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 03 de octubre de 1985.

f.) Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.

ACUERDO MINISTERIAL N° 10441

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA,

Considerando:

Que, el club "RACING" de la parroquia Ventanas, cantón Ventanas provincia de Los Ríos, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa la presentación y análisis de la documentación respectiva.

Que, la Federación Deportiva de Los Ríos, mediante Oficio fechado el 15 de febrero de 1985 emite informe favorable para la aprobación del estatuto.

Que el Consejo Nacional de Deportes, autoriza al señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones legales:

Acuerda:

Art. 1. Aprobar el estatuto del club "RACING", para cumplir los fines establecidos en el Título Tercero, Capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, con las siguientes reformas:

1. Art. 01.— Sustitúyase la frase "de la matriz del deporte federado de adultos" por "de la Federación Deportiva de Los Ríos".

2. Art. 21.— Sustitúyase la palabra "legales"; por "sociales".

3. Art. 24.— Sustitúyase las palabras "... del Club, o en su defecto un Adhoc" por "el mismo del Club o un Secretario Ad Hoc".

4. Art. 27; literal a).— A continuación de la palabra "principales" inclúyase "y Suplentes".

5. Art. 28.— Suprímase la palabra numérica "seis" y en su lugar póngase "tres".

6. Art. 41; literal d).— Sustitúyase el valor numérico "8.000,00" por "5.000,00".

7. Art. 44.— Suprímase la frase "y de las comisiones".

8. En la primera transitoria, sustitúyase la palabra "aprobación" por "publicación en el Registro Oficial".

Art. 2. El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 3 de octubre de 1985.

f.) Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.

N° 1799

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA, ENCARGADO

Considerando:

Que para la constitución legal de la "Asociación de Obreros de Salud Pública de Pichincha", se han presentado la correspondiente solicitud y el respectivo proyecto de Estatutos;

Que el mencionado proyecto ha sido reestructurado acogiendo las observaciones de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Portafolio, en razón de lo cual esta dependencia ha emitido su informe favorable, según memorando N° SAJ-10-329-85 de 16 de mayo de 1985.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución, los Ministros representan al Presidente de la República en los asuntos atinentes a los Portafolios a su cargo; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Título XXIX del Libro I, del Código Civil y para los fines legales.

**Acuerda:**

Aprobar los Estatutos constitutivos en virtud de los cuales adquiere personería jurídica la "Asociación de Obstetras de Salud Pública de Pichincha", y disponer su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— En Quito, a 17 de mayo de 1985.

f.) Dr. Humberto Baquero Rivera, Ministro de Salud Pública, Encargado.

N° 2085

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA,  
ENCARGADO**

**Considerando:**

Que, para la constitución legal de la "Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros", se han presentado la correspondiente solicitud y el respectivo proyecto de Estatutos;

Que, el mencionado proyecto ha sido reestructurado acogiendo a las observaciones de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, constantes en el Memorando SAJ-10-227-85 de 27 de marzo de 1985, en razón de lo cual esta dependencia ha emitido su informe favorable, según Memorando SAJ-10-423-85 de 24 de junio de 1985;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución, los Ministros representan al Presidente de la República, en los asuntos atinentes a los Portafolios a su cargo; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Título XXIX del Libro I, del Código Civil y para los fines legales.

**Acuerda:**

Aprobar los Estatutos Constitutivos en virtud de los cuales adquiere personería jurídica la "Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros" y disponer su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— En Quito, a 28 de junio de 1985.

f.) Doctor Humberto Baquero Rivera, Ministro de Salud Pública, Encargado.

N° 2202

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA,**

**Considerando:**

Que para la constitución legal de la Asociación de Damas Voluntarias del Hospital Gineco-Obstétrico "Isidro Ayora", se han presentado la correspondiente solicitud y el proyecto de Estatutos;

Que el proyecto de Estatutos ha sido reestructurado acogiendo las observaciones emitidas por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Ministerio, que consta en memorando N° SAJ-10-396-85 de 11 de mayo de 1985, en razón de lo cual esta Dirección ha dictado informe favorable, según memorando N° SAJ-10-517-85 de 15 de julio de 1985;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución, los Ministros representan al Presidente de la República, en los asuntos atinentes a los Portafolios a su cargo; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Título XXIX del Libro I, del Código Civil y para los fines legales.

**Acuerda:**

Aprobar los Estatutos constitutivos en virtud de los cuales adquiere personería jurídica la Asociación de Damas Voluntarias del Hospital "Gineco Obstétrico Isidro Ayora" de la ciudad de Quito, y disponer su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— En Quito, a 12 de agosto de 1985.

f.) Dr. Virgilio Macías Murillo, Ministro de Salud Pública.

N° 2295

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA,**

**Considerando:**

Que para la constitución legal de la Asociación de Estomatología Pediátrica, se han presentado la correspondiente solicitud y el proyecto de Estatutos;

Que el proyecto de Estatutos ha sido reestructurado acogiendo las observaciones emitidas por la Dirección de Asesoría Jurídica de este Portafolio, que constan en el memorando N° SAJ-10-299-85 de 26 de marzo de 1985, en razón de lo cual esa Dirección ha dictado informe favorable, según memorando N° SAJ-10-306-85 de 13 de mayo de 1985;

Que de conformidad con el oficio N° 116.S.E.O. de 13 de julio de 1985, la Sociedad Ecuatoriana de Pediatría, filial de Quito, no ha objetado el mencionado proyecto, pronunciándose favorablemente para su aprobación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución, los Ministros representan al Presidente de la República, en los asuntos atinentes a los Portafolios a su cargo; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Título XXIX del Libro I, del Código Civil y para los fines legales.

Es fiel copia del original

Lo certifica.....

Fecha..... 13 OCT. 2022



La certifica  
Fecha: 3. OCT. 2022

**Acuerda:**

Aprueba las Resoluciones emitidas en virtud de los cambios administrativos producidos en la Asociación de Acuicultores Ecuatoriana, y el acuerdo su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese: En Quito, a 12 de agosto de 1985  
(.) De Vargas Machuca Muraldo, Ministro de Salud Pública

Nº 383

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS,**

**Considerando:**

Que, los señores José A. Mendieta Espinoza e Ing. Agr. Aquiles G. Ponce Hermúdez, acuicultores, han solicitado autorización para ejercer actividad pesquera, mediante cría y cultivo del camarón.

Que, la actividad mencionada la realizarán en terrenos que se encuentran en posesión de los peticionarios, y en trámite de adjudicación en el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC);

Que, la camaronera se encuentra totalmente construida y en producción.

Que, la Dirección General de Pesca emitió informe favorable en oficio 830494 de junio 18 de 1985 y Memos DAI 424 R5 4, AL DGP 463 y AI 661-15-4 de junio 3, abril 2 y julio 19 de 1985, respectivamente; y

En uso de las facultades que le confiere el Art. 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Decreto 2963 de octubre 31 de 1978, publicado en Registro Oficial 709 de noviembre 13 de 1978 y Acuerdo 14666 de enero 17 de 1979, publicado en Registro Oficial 700 de enero 26 de 1979,

**Acuerda:**

Art. 1.- Autorizar a los señores José A. Mendieta Espinoza e Ing. Agr. Aquiles G. Ponce Hermúdez, para que se dediquen a la comercialización interna de su producción camaronera y al ejercicio de la actividad pesquera mediante cría y cultivo del camarón en 36 Has. de terrenos que se encuentran en posesión de los peticionarios, y en trámite de adjudicación en el Instituto de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), ubicada en sitio Puerto Grande, parroquia y cantón Machala, provincia de El Oro, con linderos: Norte: camaronera de Rodrigo Pineda, Norma Solórzano y Sr. Zúñiga; Sur: camaronera de la Cooperativa San Antonio; Este: camaronera de la Cooperativa 12 de Octubre; y Oeste: concesión del Sr. José Mendieta y Estero La Viuda; Latitud Sur: A. 3º 13' 11"; B. 3º 13' 40"; C. 3º 13' 25"; D. 3º 13' 16"; Longitud Oeste: A. 79º 58' 04"; B. 79º 58' 21"; C. 79º 58' 37" D. 79º 58' 32".

Art. 2.- Los peticionarios deben cumplir con lo establecido en los Arts. 21 y 24 del Reglamento a la Ley de Cultivo de Especies Acuáticas y Reservas Acuáticas en el numeral 3.1 del Acuerdo 14666 de enero 17 de 1979 y toda disposición legal.

Art. 3.- Los peticionarios deben disponer de un habitat y técnica especializadas en cría y cultivo de camarones para el desarrollo de la actividad pesquera autorizada.

Art. 4.- Los peticionarios no pueden ampliar el área de cultivo señalado en el Art. 1 de este Acuerdo, sin la autorización legal correspondiente.

Art. 5.- Los peticionarios deben responsabilizarse por el cuidado de la zona de manglar adyacente.

Art. 6.- Los peticionarios en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Acuerdo, deben presentar en esta Subsecretaría, copia de la Adjudicación de los terrenos legalmente inscrita en el Registro correspondiente, caso contrario el presente Acuerdo quedará sin efecto.

Comuníquese y publíquese.— Dado, en Guayaquil, a 22 de octubre de 1985.

(.) Dr. Ricardo Nolasco Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros  
Ministerio de Industrias, Comercio e Integración,  
Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

En fiel copia del original que reposa en Archivo.  
(.) Leonardo P. Castillo Cevalón, Jefe de Servicios Administrativos, Energía.

**RESOLUCION Nº 85-145**

**ALFONSO TRUJILLO BUSTAMANTE,**  
Superintendente de Bancos,

**Considerando:**

Que mediante comunicación de 24 de septiembre del año en curso, el Banco del Pichincha, por intermedio de su Gerente General, solicita de este Despacho la autorización legal correspondiente, a efecto de establecer una Agencia ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Portugal de esta ciudad;

Que el Banco peticionario ha cumplido todos los requisitos legales y estatutarios para el efecto;

Que la Dirección General de Bancos Privados ha emitido el informe favorable pertinente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

Art. 1.- Autorizar al Banco del Pichincha C.A., el establecimiento de una Agencia en la ciudad de Quito, que estará ubicada en la Avenida 6 de Di-

ciembre y Portugal, y que podrá funcionar con las secciones Comercial y de Ahorros.

Art. 2.— Conferir al Banco del Pichincha el Certificado de autorización previsto en la ley, que ampare el funcionamiento de su nueva Agencia, una vez cumplidas las diligencias que se ordenan en la parte final de la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial e inscribese en el Registro Mercantil del cantón Quito.— Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) Dr. Alfonso Trujillo Bustamante, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor doctor don Alfonso Trujillo Bustamante, Superintendente de Bancos, en Quito, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Lo certifico.

f.) Lic. Fernando Tobar García, Secretario General.

Es fiel copia.— Lo certifico:

Quito, a 23 de octubre de 1985.

f.) Prosecretaría de la Superintendencia de Bancos.

**RESOLUCION N° 85-149**

**ALFONSO TRUJILLO BUSTAMANTE,**  
Superintendente de Bancos,

**Considerando:**

Que el Banco Consolidado del Ecuador, por intermedio de su Gerente General, ha presentado una solicitud tendiente a obtener la autorización legal pertinente para que el Banco Hipotecario Consolidado C.A. de nacionalidad Venezolana, pueda suscribir acciones por un valor equivalente a \$ 3'800.000,00 (Tres millones ochocientos mil sucres 00/100), en el nuevo aumento de capital social;

Que mediante Resolución N° 80-530 de 5 de septiembre de 1980, de acuerdo a lo prescrito en la Ley General de Bancos, se autorizó al Banco Hipotecario C.A., para que pueda ser accionista del Banco Consolidado del Ecuador;

Que se han emitido los informes respectivos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constantes en el Art. 67 de la Ley General de Bancos;

**Resuelve:**

Art. Unico.— Reiterar la autorización concedida al Banco Hipotecario Consolidado C.A. de nacionalidad Venezolana, para que continúe siendo accionista del Banco Consolidado del Ecuador en esta ocasión mediante la suscripción y pago de acciones por la

cantidad de \$ 3'800.000,00 (Tres millones ochocientos mil sucres 00/100), en el nuevo aumento de capital social, acordado por la Junta General Ordinaria de accionistas de 1º de agosto de 1985.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.— Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) Dr. Alfonso Trujillo Bustamante, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor doctor don Alfonso Trujillo Bustamante, Superintendente de Bancos, en Quito, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Lo certifico.

f.) Lic. Fernando Tobar García, Secretario General.

Es fiel copia.— Lo certifico:

Quito, a 23 de octubre de 1985.

f.) Prosecretaría de la Superintendencia de Bancos.

**RESOLUCION N° 85-150**

**ALFONSO TRUJILLO BUSTAMANTE,**  
Superintendente de Bancos,

**Considerando:**

Que el Banco Consolidado del Ecuador, por intermedio de su Gerente General, ha presentado una solicitud tendiente a obtener la autorización pertinente para que el Banco Consolidado C.A. de nacionalidad Venezolana, pueda suscribir acciones por un valor equivalente a \$ 3'800.000,00 (Tres millones ochocientos mil sucres 00/100), en el nuevo aumento de su capital social;

Que mediante Resolución N° 80-530 de 5 de septiembre de 1980, de acuerdo a lo prescrito en la Ley General de Bancos, se autorizó al Banco Consolidado C.A. para que pueda ser accionista del Banco Consolidado del Ecuador;

Que se han emitido los informes respectivos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constantes en el Art. 67 de la Ley General de Bancos;

**Resuelve:**

Art. Unico.— Reiterar la autorización concedida al Banco Consolidado C.A. de nacionalidad Venezolana, para que continúe siendo accionista del Banco Consolidado del Ecuador en esta ocasión mediante la suscripción y pago de acciones por la suma de ..... \$ 3'800.000,00 (Tres millones ochocientos mil sucres 00/100), en el nuevo aumento de su capital social, acordado por la Junta General Ordinaria de Accionistas de 1º de agosto de 1985.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.— Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Es fiel copia del original

Lo certifica.....

Fecha... 1.3. OCT. 2022



Es fiel copia del original

Lo certifica.....  
Fecha 13 OCT. 2022



12

Número 305 — REGISTRO OFICIAL — NOVIEMBRE 1º — 1985

f.) Dr. Alfonso Trujillo Bustamante, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor doctor don Alfonso Trujillo Bustamante, Superintendente de Bancos, en Quito, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Lo certifico.

f.) Lic. Fernando Tobar García, Secretario General.

Es fiel copia.— Lo certifico:

Quito, a 23 de octubre de 1985.

f.) Prosecretaría de la Superintendencia de Bancos.

RESOLUCION Nº 85-153

**ALFONSO TRUJILLO BUSTAMANTE,**  
Superintendente de Bancos,

Considerando:

Que mediante Resolución Nº 84-580 de 29 de febrero de 1984, esta Superintendencia autorizó a la casa de cambio Rodrigo Paz Cía. Ltda., hoy, Casa Paz S.A., la apertura de una agencia en el local 50-B, del Centro Comercial El Bosque, de esta ciudad de Quito, para realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera en billetes o metálico; compra y venta de cheques de viajero (travelers cheques) en moneda extranjera; y, compra de cheques y órdenes de pago (money orders) en moneda extranjera;

Que el señor Sydney Wright, Presidente Ejecutivo de Casa Paz S.A., mediante comunicación de 14 de agosto de 1985, solicita se le autorice el cierre de la mencionada agencia, por así convenir a los intereses de la compañía; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.— Autorizar a la Casa Paz S.A., el cierre de su Agencia ubicada en el local 50-B del Centro Comercial El Bosque, de esta ciudad de Quito.

Art. 2.— Disponer que el señor Registrador Mercantil del Cantón Quito, inscriba la presente resolución y tome nota al margen de la Resolución Nº 84-580 de 29 de febrero de 1984, por lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3.— Disponer que la presente resolución se publique en el Registro Oficial y, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, a fin de que el público se entere de este particular.

Art. 4.— Disponer que Casa Paz S.A., devuelva a esta Institución el certificado de autorización concedido para el funcionamiento de la agencia cuyo cierre se autoriza por la presente resolución.

Comuníquese.— Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) Dr. Alfonso Trujillo Bustamante, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor doctor Alfonso Trujillo Bustamante, Superintendente de Bancos, en Quito a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Lo certifico.—

f.) Lcdo. Fernando Tobar García, Secretario General.

Es fiel copia.— Certifico:

Quito, a 23 de octubre de 1985.

f.) Lic. Fernando Tobar García, Secretario General de la Superintendencia de Bancos.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE YANTZAZA**

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

EXPIDE:

La siguiente Ordenanza Reglamentaria al Impuesto de Alcábalas:

Art. 1.— OBJETO.— Son objetos del impuesto de Alcábalas los siguientes actos y contratos:

a).— El traspaso de dominio a título oneroso de bienes raíces;

b).— La constitución y traspaso de fideicomiso, usufructo, uso y habitación relativos a dichos bienes;

c).— Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios;

d).— Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios en general entre copropietarios, se considerarán sujetos a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones exceden a la cuota en la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 2.— REFORMA, NULIDAD, RESOLUCION, RESCISION.— No habrá lugar o devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos y contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso, pero la revalidación de los actos y contratos, no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptúase de lo impuesto en el inciso anterior los casos en que la nulidad fuere declarada por autoridad competente por causas que no pudieran ser previstas por las partes y así mismo, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que hayan servido de base para el cobro del tributo. La reforma de los actos y contratos causará derecho de Alcábalas sólo cuando hubiere aumento de la cuantía, más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se lo hubiera realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

Art. 3.— SUJETO ACTIVO.— La Ilustre Municipalidad de Yantzaza es el sujeto activo del Impuesto de Alcábalas por actos o contratos respecto del dominio de los bienes que se hallan ubicados dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 4.— FORMA DE PAGO.— Cuando una parte o partes de un inmueble estuvieran ubicados en otra

o en otras jurisdicciones Municipales, se cobrará el impuesto en proporción del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble situado en cada jurisdicción municipal.

Cuando se otorgue en este cantón la transmisión de dominio de un inmueble ubicado en la jurisdicción de otro cantón, el impuesto de Alcabalas se pagará en la Tesorería de este Municipio.

En los dos casos precedentes el Tesorero Municipal remitirá el impuesto total o la parte proporcional según el caso, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tesorero de la Municipalidad a que le corresponde.

En caso de no cumplir con esta disposición el Tesorero Municipal incurrirá en una multa de 3% mensual del impuesto que debe remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido del Presidente del Concejo de la Municipalidad afectada.

Art. 5.— IMPUESTOS ADICIONALES.— El Tesorero Municipal del cantón Yantzaza, mandará los impuestos adicionales al de Alcabalas que beneficien a otras entidades, de conformidad con lo prescrito en las leyes que se detallan a continuación y los remitirá a sus respectivos beneficiarios en el término de cuarenta y ocho horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

a).— El uno por ciento (1%) en beneficio del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, según decreto legislativo del 22 de octubre de 1952, publicado en el Registro Oficial N° 75, de 28 de noviembre de 1952.

b).— El medio por ciento (0.5%) adicional en beneficio de la Defensa Nacional, creado por decreto N° 339 de 7 de agosto de 1937 publicado en el Registro Oficial N° 3 del 13 de agosto de 1937.

Art. 6.— SUJETOS PASIVOS.— Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciben beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.

Salvo determinación especial en el respectivo contrato se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía.

Cuando una entidad que está exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exoneración.

Prohíbese a las Instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto activo de la obligación se establece en los artículos anteriores.

Art. 7.— BASE DEL IMPUESTO.— La base del impuesto será el valor contractual, si este último, si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha que se efectúa el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerará las siguientes normas:

1.— En el traspaso de dominio, excepto en el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado, en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial.

b) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse inmediatamente. En tal caso, el Jefe de la Dirección Financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será aceptado por las autoridades antes mencionadas previo estudio de las observaciones que formule el contribuyente, en este caso si el contribuyente decidiera seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos a la base del valor del contrato más el 50% de la diferencia entre ese valor y del avalúo especial. Así mismo si el contribuyente lo deseara podrá pagarse provisionalmente el impuesto a base del avalúo, existente o del valor fijado en el contrato, más un 20% que quedará en cuenta especial y provisional hasta que se resuelva sobre la base definitiva.

2.— Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión de dominio, esto es la inscripción de la respectiva escritura, se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado en el valor del avalúo comercial que se ha de tener en cuenta será el que existe a la fecha de celebración de los contratos de promesas de venta. En caso contrario será obligación de los Notarios notificar en el plazo de veinte y cuatro horas (24) al Jefe de la Dirección Financiera sobre el valor por el cual se ha celebrado el contrato de promesa de venta, a su vez, el Jefe de la Dirección Financiera deberá extender un certificado sobre el valor que han de considerarse como base imponible para el pago del impuesto de Alcabalas, en el momento que se realice la transmisión efectiva del dominio tienen como norma la base del impuesto será el valor contractual si este fuere el avalúo comercial y caso contrario regirá este último. En el caso de incumplimiento de esta obligación, el Notario sufrirá una multa de \$ 100.00 a \$ 1.000.00 según la gravedad de la falta, sanción que será impuesta por el Presidente del Concejo.

De no existir el avalúo comercial o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta.

3.— Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles se aplicarán las anteriores normas en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario la materia imponible será sobre la parte proporcional del inmueble que pertenezcan al vendedor, los interesados presentarán para otros efectos los documentos del caso al Jefe de la Dirección Financiera y se determinará el valor imponible previo informe de la Asesoría Jurídica.

Es fiel copia del original

Lo certifica.....





4.— Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la herencia, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles que hubiere de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de Alcabala y al Registro sobre la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o a crédito a bienes muebles. Para el caso de no haberse practicado la fracción de inventarios de avalúo de los bienes sucesorios se pedirá al procurador de sucesiones o quien haga sus veces de eso, efectuar el avalúo de dichos bienes en los que estén fincados los derechos y acciones que se vende y se avallúa y servirá para calcular el monto del Impuesto de Alcabalas.

5.— En el traspaso por remate público, de aquellos bienes cuya transmisión de dominio se encuentra sujeta al pago de Alcabala, se tomará como base el precio de la adjudicación.

6.— En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmite pero habrá lugar al descuento del 30% por cada una de las partes contratantes.

En caso de que una de las dos partes contratantes permute un bien cuya transferencia de dominio no se encuentre sujeta al pago de Alcabalas, se aplicará el impuesto sobre el valor del bien cuya transmisión de dominio se encuentre sujeta al pago del impuesto sin ningún descuento.

7.— El valor imponible en el traspaso de los derechos de usufructo vitalicio o por el tiempo corto se fijará aplicando los porcentajes que señalen en las siguientes tablas sobre el valor de la propiedad.

**USUFRUCTO POR TIEMPO CIERTO**

Tiempo de duración del usufructo	Tanto por ciento gravable
Un año	6%
Dos años	11%
Tres años	16%
Cuatro años	21%
Cinco años	25%
Seis años	28%
Siete años	31%
Ocho años	34%
Nueve años	37%
Diez años	40%
Once años	43%
Doce años	46%
Trece años	49%
Catorce años	52%
Quince años	54%
De 16 a 20 años	60%
De 21 a 25 años	68%
De 26 a 30 años	75%
De 31 a 35 años	80%
De 36 a 40 años	85%
De 41 en adelante	90%

**USUFRUCTO VITALICIO**

Edad del Usufructuario	Tanto por ciento gravable
Menos de 10 años	80%
Diez años sin llegar a 15	70%
15 años sin llegar a 20	60%
20 años sin llegar a 25	50%
25 años sin llegar a 30	45%
30 años sin llegar a 35	40%
35 años sin llegar a 40	35%
40 años sin llegar a 45	30%
45 años sin llegar a 50	28%
50 años sin llegar a 55	26%
55 años sin llegar a 60	24%
60 años sin llegar a 65	22%
65 años sin llegar a 70	20%
70 años en adelante	15%

(estas escalas se encuentran en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, a las que se refiere el numeral 7 del Artículo 356 de la Ley de Régimen Municipal).

8.— La base imponible de la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor real del inmueble y el del correspondiente a la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, computado como se indica en el numeral anterior.

9.— La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fijará en el contrato, el cual no podrá ser inferior; para estos efectos, del que resultare aplicarse la escala establecida en el numeral 7, sobre el 25% del avalúo comercial de los inmuebles en los que se hubiere constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos inmuebles según el caso.

Art. 10.— El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudiere aplicar por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor el precio fijado en los respectivos contratos.

Art. 8.— REBAJAS POR NUEVAS TRANSFERENCIAS ENTRE LAS MISMAS PARTES.— El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refirieren a un mismo inmueble y a todos o a una de las partes que intervinieren en el contrato que se repetiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectúa el acto o contrato anteriormente sujeto al pago de gravamen, gozará de las siguientes rebajas:

40% si la nueva transferencia ocurriere dentro del primer año,

30% si se verificare dentro del segundo; y,

20% si ocurriere dentro del tercero.

En los casos de permuta se causará únicamente el 75% del total a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre los socios y copropietarios con motivo de una liquidación o participación y a la refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios o quienes se adjudiquen muebles por un valor superior al de la cuota a que tiene derecho.

Art. 9.— EXENCIONES.— Quedan exentos del pago del impuesto de Alcabalas:

a).— El fisco, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que le corresponde, debiendo pagar el tributo, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención.

b).— En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, promovidos por la I. Municipalidad de Yantzaza, la exoneración será total.

c).— Las ventas de inmuebles en las que sea parte los gobiernos extranjeros siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o alguna otra finalidad oficial o pública en la parte que los corresponde.

d).— Las adjudicaciones que se hicieren con motivo de participaciones entre coherederos o legatarios, socios, y, en general entre copropietarios, siempre que ninguno de ellos perciba más de la cuota a que tiene derecho. En caso contrario el impuesto se causará en la parte que exceda de dicha cuota.

e).— Las expropiaciones que efectúa el fisco, la Municipalidad y otras entidades de derecho público.

f).— Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se efectua-

ren a las sociedades cooperativas cuando su capital no exceda de cien mil sucres la exoneración será sólo del 50% del tributo que habrá correspondido pagar a la Cooperativa.

g).— Los aportes del capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en los que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas.

h).— Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital o persona, pero sólo en la parte que le corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente.

i).— Las donaciones que se hagan al fisco, Municipalidades y otras instituciones de derecho público, así como las que efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la Ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que realicen a sociedades o Instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la función ejecutiva.

j).— Los contratos de traslación de dominio y mutuos hipotecarios otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados. Estas exoneraciones no podrá extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que conforman a las disposiciones de esta Ley, deban pagar el 50% de la contribución total. La estipulación por la cual tales Instituciones tomaren a su cargo la obligación, no tendrá valor para efectos tributarios.

Art. 10.— ALICUOTAS.— El impuesto de Alcabalas se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Actos o Contratos	Naturaleza del Contrato Fijo	Impuesto Gradual
I Ventas	1.— Compraventa de inmuebles hasta de \$ 5.000,00	2%
	De más de \$ 5.000,00	
II Derechos Reales	10.000 por los primeros \$ 5.000,00 \$ 100,00	3%
	por exceso de más de \$ 10.000,00, por los primeros \$ 10.000,00 .... \$ 250,00	
III Adjudicaciones	por exceso	4%
	2.— Constitución, cesión o subrogación de derechos reales	
IV Aportes a Sociedades	3.— Refundiciones entre socios coherederos y copropietarios	Tarifa Nº 1
	4.— Aportes de instalaciones industriales	
V Semovientes	5.— Aportes de inmuebles	1%
	6.— La venta de semovientes o maquinarias que se efectúe conjuntamente con inmueble	
VI Otros actos o contratos	7.— Cualquiera otro acto o contrato	0,80%
	Traslación de dominio no especificado anteriormente que esté sujeto al pago de este impuesto	

Es fiel copia del original

Lo certifica.....

12 OCT 2022



Es fiel copia del original

Lo certifica

Fecha 3 OCT. 2022

16

Número 805

REGISTRO OFICIAL

NOVIEMBRE 19 — 1985

Art. 11.— ADICIONALES AL IMPUESTO.— Los impuestos adicionales al de Alcabala o que se crean por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal a menos que la Ley establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior y la suma de los adicionales excederá del cien por ciento (100%) de esta tarifa.

En caso de que excediera, se cobrará únicamente un valor equivalente a este 100% que se distribuirá entre los partícipes.

Art. 12.— SOCIEDADES DE FAMILIA.— Cuando se trate de sociedades de familia o sea aquellas sociedades que se contribuye entre ascendientes y descendientes incluido el caso de los padres o hijos adoptivos o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no habrá lugar a la aplicación de las tarifas reducidas se explicará la que corresponde la tarifa IV-5 con el ciento (100%) de recargo.

Art. 13.— OBLIGACIONES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.— Los Notarios antes de extender una escritura o las que comparten impuestos de Alcabala, según lo determinado en el Art. 351 de la ley de Régimen Municipal y Art. 1º de la presente Ordenanza notificarán al Jefe de la Dirección Financiera sobre el precio por el cual se va a celebrar el respectivo acto o contrato. A su vez el Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces) extenderá un certificado al monto del impuesto municipal a recaudarse, así como a los de los adicionales si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras ni los registradores de la propiedad registrarlas sin que se les presente los recibos de los pagos de las contribuciones de Alcabala, principal y adicionales, así como el certificado de que el vendedor no se encuentra adeudado a la Municipalidad por ningún concepto, debiéndose incorporar tales recibos y certificados a las escrituras los Notarios y Registradores de la propiedad, que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los dueños directos la obligación tributaria, e incurrirán además de una multa equivalente al 25% y hasta al 125% del salario mínimo vital del trabajador en general y magnitud del caso que la impendrá el Presidente del Concejo.

Art. 14.— PROCESO DE COBRO.— De acuerdo con lo señalado en el Art. anterior, los notarios deben informar al Jefe de la Dirección Financiera acerca de la escritura que vaya a celebrarse y la cuantía de la misma, el informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastros la que verificará el avalúo comercial que consta en el catastro correspondiente, el mismo que será anclado y certificado al margen del documento en trámite con la cual pasará a la oficina de comprobación y Rentas a fin de que el cálculo y el impuesto básico y los adicionales, si los hubieren y los expidan el correspondiente título de crédito, el mismo que, luego de referendado por el Jefe de la Dirección Financiera, será contabilizado y pasará la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Art. 15.— La presente Ordenanza luego de los dictámenes de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y Firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Yantzaza, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

( ) Ldo. Juan Galarza M., Presidente Encargado del Concejo Municipal de Yantzaza. ( ) Ldo. Carlos Beltrán M., Secretario.

RAZON CERTIFICO.— Que la presente Ordenanza, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de ocho y quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente.

( ) Ldo. Carlos Beltrán M., Secretario del Concejo Municipal de Yantzaza.

#### EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON YANTZAZA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal

#### Expide:

La siguiente Ordenanza para la aplicación y cobro de la Contribución Especial de Mejoras por Obras de Alcantarillado en el Cantón Yantzaza.

Art. 1.— OBJETO.— El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción del nuevo sistema de alcantarillado para aguas lluvias y servidas en la ciudad de Yantzaza y las Parroquias del Cantón.

Art. 2.— PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.— Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta beneficiada por las obras de alcantarillado, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por la Ordenanza respectiva que expide el Concejo. Para el efecto se extenderá lo dispuesto en el Art. 7 de esta Ordenanza.

Art. 3.— SUJETO ACTIVO.— El sujeto activo de esta obligación es el Municipio de Yantzaza.

Art. 4.— SUJETOS PASIVOS.— Son sujetos pasivos de esta contribución y están Obligados a pagarla, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna, pero la Municipalidad deberá absorber con cargo a su presupuesto de egresos el importe de las exenciones totales o parciales que se conceden a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará la Municipalidad.

Art. 5.— CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.— Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas cualquiera sea su título o

situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario los propietarios no responden más que hasta por el valor de su propiedad, de acuerdo con el avalúo Municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras de alcantarillado.

Art. 6.— **BASE.**— La base de la contribución especial de mejoras por alcantarillado, será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establecen en la Ley de Régimen Municipal y en esta Ordenanza.

Art. 7.— **DETERMINACION DEL COSTO.**— Para el cálculo de la contribución especial de mejoras por las obras de alcantarillado, se considerarán los siguientes costos:

a.— El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma.

b.— Pago de demolición y acarreo de escombros.

c.— Valor del cobro directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o por administración de la Municipalidad que comprenderá: movimiento de tierra afirmada, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención, puentes, túneles, obras de arte, equipo mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra y de otros servicios.

d.— Valor de todas las indemnizaciones que se hubieron pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudiesen causar con ocasión de la obra producidos por fuerza mayor o caso fortuito.

e.— Costo de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica, estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del costo total de la obra.

f.— El Interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Para el cobro de la contribución especial de mejoras por obras de alcantarillado, la Dirección Financiera en colaboración de la Dirección de Obras Públicas, del Municipio obligatoriamente deberá llevar los registros de costos en los que se detallarán los asuntos contemplados en los literales anteriores del mismo artículo. Los costos que se desprenden de tales registros, así como las listas de propiedades que de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza se considere que están sujetas al pago de la contribución, deberán ser formulados conjuntamente por la Sección de Avalúos y Catastros y la Dirección de Obras Públicas. Para su aplicación, deben ser aprobados por el Concejo, previo informe de la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Planificación.

Art. 8.— **DISTRIBUCION DEL COSTO.**— El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan dentro del territorio cantonal, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma: En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores, pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se ne-

cesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subdesarrollos existentes. Para pagar el costo total de las colecciones existentes o de las que se construyeren en el futuro, en la Ordenanza de urbanización se establecerá una contribución por metros cuadrados de terreno. Queda.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado, y sectores urbanizados o de la construcción de colectores, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 9.— **FORMA DE PAGO.**— Esta contribución se cobrará a 10 años plazo, mediante órdenes anuales los mismos que se contarán a partir de la fecha de terminación de las respectivas obras, pero también podrá cobrarse, cuando sea posible, levantado la obra a medida que vaya terminándose por tramo o partes, en cuyo caso, los registros especiales de costos, de que trata el Art. 7º se llevarán de tal forma que sea posible determinar el costo de cada tramo o parte que entre en servicio y deberá seguirse el procedimiento establecido en el último inciso del mencionado Art. 7º de la presente Ordenanza.

Art. 10.— **DESCUENTOS.**— Cuando el contribuyente hiciera el pago al contado, tendrá derecho al descuento del 15% sobre la contribución total.

Art. 11.— **INTERESES.**— Las cuotas anuales en que se divide la contribución, vencerán al 31 de diciembre de cada año, las cuotas no pagadas a la fecha del vencimiento anotado, se cobrará por la vía coactiva y serán recargadas con el interés legal vigente.

Art. 12.— **DIVISION DE DEBITOS.**— En el caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda mientras no existe plano catastral, los propietarios deberán presentar un plano adecuado del inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 13.— **TRANSMISIONES DE DOMINIO.**— Los Notarios no podrán extender escrituras ni los registradores de la propiedad registrarlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con débito pendiente por contribuciones especiales de mejoras, mientras se hayan cancelado en su totalidad de tales créditos (débitos) para lo cual exigirán el correspondiente certificado expedido por la Tesorería Municipal de que las propiedades, cuyo traspaso de dominio se va a efectuar, no tienen débitos pendientes por este concepto. En el caso de que la transmisión de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos, conforme se señala en el artículo anterior y se deberá pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que corresponden a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

En caso de incumplimiento de este artículo, los Notarios serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras y serán sancionados por el Presidente del Concejo con una multa de \$ 500,00 según la gravedad de la falta.

Es fiel copia del original

Lo certifica.....

Fecha 13 OCT 2022



Es fiel copia del original  
 La certifica  
 Fecha 19 OCT 2022



Art. 14. FONDOS RECAUDADOS. El producido de la presente contribución de impuestos será asignado al Concejo de Yantzaza para atender al cumplimiento de sus obligaciones y para el pago de los préstamos contratados y para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 15. LÍMITE DE CONTRIBUCIÓN. El monto total de la contribución de impuestos no podrá exceder del 50% del mayor valor exponencial por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Art. 16. Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Yantzaza a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

f.) Ldo. Juan Galarsa M., Presidente Encargado del Concejo Municipal de Yantzaza.— f.) Ldo. Carlos Beltrán M., Secretario.

RAZON.— CERTIFICO.— Que la presente Ordenanza, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de ocho y quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente.

f.) Ldo. Carlos Beltrán M., Secretario del Concejo Municipal de Yantzaza.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATAHUALPA, PROVINCIA DE EL ORO**

En uso de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal en su Art. 61, numeral 23.

**Explico:**

La siguiente ORDENANZA PARA EL COBRO DE DERECHOS DE PATENTE ANUAL E IMPUESTO MENSUAL que gravan el ejercicio de toda actividad comercial e industrial, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico que opere en el Cantón Atahualpa.

Art. 1.— Están obligados a inscribirse y por ende a obtener la Patente Anual para ejercer una actividad económica y para pagar todos los impuestos a los comerciantes, industriales y los que ejerzan cualquier actividad económica en este Cantón de acuerdo con la siguiente escala:

DERECHO A LA PATENTE ANUAL		
Capital en g/ro Superior a	Hasta	Fijos
menos de	\$ 2.000,00	\$ 20,00
\$ 2.001,00	" 5.000,00	" 40,00
" 5.001,00	" 10.000,00	" 60,00
" 10.001,00	" 15.000,00	" 80,00

" 10.001,00	" 50.000,00	" 100,00
" 50.001,00	" 100.000,00	" 150,00
" 100.001,00	" 200.000,00	" 200,00
" 200.001,00	" 400.000,00	" 300,00
" 400.001,00	" 600.000,00	" 350,00
" 600.001,00	" 800.000,00	" 400,00
" 800.001,00	en adelante	" 400,00

IMPUESTO DE PATENTE MENSUAL		
Capital en g/ro Superior a	Hasta	Impuesto mensual
\$ 1,00	\$ 20.000,00	\$ 15,00
" 20.001,00	" 30.000,00	" 20,00
" 30.001,00	" 40.000,00	" 25,00
" 40.001,00	" 50.000,00	" 30,00
" 50.001,00	" 60.000,00	" 35,00
" 60.001,00	" 80.000,00	" 40,00
" 80.001,00	" 100.000,00	" 50,00
" 100.001,00	" 120.000,00	" 60,00
" 120.001,00	" 140.000,00	" 70,00
" 140.001,00	" 160.000,00	" 80,00
" 160.001,00	" 200.000,00	" 100,00
" 200.001,00	" 250.000,00	" 120,00
" 250.001,00	" 300.000,00	" 150,00
" 300.001,00	" 350.000,00	" 180,00
" 350.001,00	" 400.000,00	" 200,00
" 400.001,00	" 450.000,00	" 220,00
" 450.001,00	" 500.000,00	" 250,00
" 500.001,00	" 1.000.000,00	" 300,00
" 1.000.001,00	" 2.000.000,00	" 400,00
" 2.000.001,00	en adelante	" 500,00

Art. 2.— Son sujetos pasivos del Impuesto de Patente Anual por lo cual están obligados a obtener la Patente respectiva, todo comerciante e industrial, así como las demás personas naturales o jurídicas que de cualquier manera ejerzan actividad de orden económico, con matrícula de comercio o sin ella dentro de este Cantón.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Patente Mensual todos los comerciantes e industriales que ejerzan sus actividades dentro del Cantón Atahualpa.

Art. 3.— Establécese la siguiente clasificación de los sujetos pasivos de que habla el Art. anterior para los fines de registro.

- a) Comercio de abarrotes en general. Comercio de aguas minerales, refrescos y bebidas alcohólicas. Venta de productos agrícolas y agropecuarios. Floridas, fogones y restaurantes. Comercio de muebles en general.
- b) Abastecedores mayoristas de artículos alimenticios y similares. Bodega de víveres, conservas de productos enlatados. Panificadoras. Comercio de abonos, fertilizantes, fungicidas, colorantes y similares; alimentos para aves y animales. Comercio de ferretería, pinturas, aceites, herramientas artesanales y agrícolas. Venta de materiales de construcción. Venta de artículos sanitarios. Venta de material eléctrico y equipos de alumbrado.

Comercio de productos farmacéuticos para uso humano y veterinario.

Comercio de tejidos nacionales.

Comercio de ropa de confección nacional y similares.

Comercio de materiales de sastrería, modistería y similares.

Comercio de libros, revistas, material didáctico, papelería y enseres de oficina.

Comercio de confites, galletas, dulcería y heladería.

Comercio de compra-venta de productos agrícolas y afines.

Vulcanizadoras y comercio de llantas usadas.

c) Laboratorios farmacéuticos.

Fábricas de muebles y artículos de madera.

Comercio de licores, cervezas y cantinas.

Industrias de carne y embutidos.

Comercio de aceite, lubricantes, combustible.

Salones de belleza.

Comercio de artefactos, equipos electrodomésticos y sus repuestos similares.

Comercio de joyería, cristalería, vajilla, etc.

Comercio de dulces.

Negocio de clínicas y centros de salud, humana y veterinaria, establecimientos con fines comerciales.

d) Industrias de explotación de bosques, acerrios, maderas y similares.

Industrias de comercio de joyas, relojes, repuestos y artículos de la rama.

Industrias de comercio de hoteles, residenciales, hoteles y similares.

Comercio en introducción de animales y aves.

En lo sucesivo la Comisión de Finanzas del Ilustre Concejo, clasificará en lo sucesivo las actividades que no hayan sido mencionadas y a las que se estableciere con posterioridad están obligados al pago, todos los negocios comerciales e industriales establecidos en el Cantón y sucursales, agencias y subsidiarias, con capital imponible de otros establecimientos domiciliados fuera de la jurisdicción del Cantón Atahualpa.

Art. 4.— Son sujetos pasivos de Impuestos de Patente Anual a más de los enumerados en los anteriores artículos de esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de orden económico como:

Agencias de Compañías de Transportes, de ventas de pasajes y colocaciones de cargas.

Personas que tengan por objeto comprar o vender, edificios y bienes raíces en general.

Personas naturales o jurídicas arrendadoras de bienes que tengan lucro por esta operación.

Empresas de espectáculos públicos que arrienden locales permanentes.

Todas las actividades de prestación de servicios sin capital propio ni ajeno.

Las actividades a las que se refiere este artículo son aquellas que sin embargo de no tener una clara identificación comercial o industrial responden al concepto de actividad, económica o que se refiere al Art. 382 de la Ley de Régimen Municipal.

Cuando una persona natural o jurídica tuviere una o varias de las calidades arriba mencionadas y

además estuviera comprendida en cualquiera de los literales del Art. 3, pagará independientemente los impuestos que causen cada una de las actividades que ejerzan.

La inscripción del contribuyente y el pago del impuesto, seguirán las mismas normas establecidas en las disposiciones de esta Ordenanza en la parte que les corresponde.

Art. 5.— Si la actividad económica sujeta a contribución en esta Ordenanza sufre pérdida que afecte el capital en tal forma que lo disminuya, la nueva base imponible para efectos de impuesto mensual, será la que se determine en las declaraciones que se haga al Fisco. Esta rebaja no excederá al 50% de la composición. Se concederá la reducción del impuesto en 30% si se demostrare un descenso en la utilidad de más de un 50% en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 6.— La Dirección Financiera Municipal está facultada para verificar los datos relativos a la administración del impuesto, tomándose de las declaraciones aceptadas por el Ministerio de Finanzas e independientemente por el Departamento Financiero.

Art. 7.— Las personas naturales o jurídicas obligadas por esta Ordenanza obtendrán la Patente Anual dentro de los treinta días subsiguientes al último día del mes en que se haya iniciado las actividades y hasta el 31 de enero de cada año.

Las personas naturales o jurídicas obligadas por esta Ordenanza al pago del impuesto mensual, satisfarán el tributo por mensualidad adelantadas, vencido el mes; el impuesto mensual se pagará con los intereses correspondientes por cada mes vencido.

Art. 8.— Es obligación de los contribuyentes cuyas actividades causen los impuestos de patentes anuales y mensual prestar las declaraciones del capital en giro el 31 de diciembre del año inmediato anterior para obtener la patente Anual.

Cuando el capital hubiese sufrido cambios, se anotarán las enmiendas respectivas en el Registro de Catastros de Patentes.

Art. 9.— La Sección AVALUOS Y CATASTROS MUNICIPALES establecerán un Registro de Patentes de los Catastros respectivos. En el Registro de Patentes se inscribirán los datos relativos a los contribuyentes y éstos serán:

a) El nombre o razón social entre la persona natural jurídica que ejerza la actividad económica respectiva.

b) Clase de actividad.

c) Ubicación del establecimiento.

d) Capital en giro con que opera.

e) Nacionalidad de la persona si se tratare de personas naturales. Si se tratare de personas jurídicas el nombre de su representante y la nacionalidad de la persona jurídica.

f) En el caso de que el contribuyente sea afiliado a una Cámara el número de afiliación, fecha y el capital de la matrícula de comercio.

Es fiel copia del original

Lo certifica.....

Fecha.....4.3.OCT.2022



Es fiel copia del original  
Lo certifica.....  
Fecha... 13 OCT. 2022



20

Número 305 — REGISTRO OFICIAL — NOVIEMBRE 19 — 1985

- g) Otros datos que crea conveniente la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales.
- h) La firma autorizada del declarante.

Art. 10.— El impuesto se cobrará sobre la base de capital en giro, aunque en la Matrícula de Comercio conste otro capital.

El Catastro se confeccionará según los datos declarados por la inscripción o con la comprobación realizada por oficio, sobre la base tributar calculada por la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales.

La Sección de Avalúos y Catastros Municipales luego de concluidas las inscripciones y vencido el plazo para el efecto formulará los catastros respectivos para el cobro de los impuestos, previa aprobación del Concejo remitirá los títulos de crédito a la Tesorería Municipal para su recaudación.

Art. 11.— El capital en giro para los efectos de cobro de impuestos de Patente Anual o Mensual, se establecerá mediante la declaración que hará cada contribuyente, pero esta declaración está sujeta a comprobación en cuanto a exactitud, mediante la inspección que realizarán los empleados del Departamento Financiero. Caso de discrepancia, el Concejo resolverá lo conveniente previo informe a la Comisión de Finanzas.

Art. 12.— En caso de mora, en la inscripción del impuesto mensual se cobrará desde la fecha que se inició la actividad económica juntamente con el impuesto de la Patente Anual.

El impuesto de la Patente Anual se cobrará el 50% si la actividad que motiva el tributo se hubiere iniciado el segundo semestre del año.

El pago de los tributos antes mencionados pueden ser liquidados de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario cuando no ha habido la declaración correspondiente a los años que fueron exigibles sin perjuicio a los recargos punitivos contemplados en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza.

Art. 13.— El cese de las actividades económicas que cause las obligaciones de los tributos materia de esta Ordenanza deberá comunicarse a la Sección Avalúos y Catastros Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones.

Art. 14.— Estarán exentas del pago de las contribuciones que esta Ordenanza establece, las actividades exoneradas del pago al impuesto a la renta y los artesanos calificados como tales para la Junta Nacional de Defensa del Artesano, reservándose el Departamento Financiero Municipal el derecho de observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusta a las disposiciones de la Ley.

Estas excepciones las calificará el Departamento Financiero Municipal y llevará a través de la Sección de Avalúos y Catastros un Registro especial para fines estadísticos.

Art. 15.— Los reclamos Administrativos o Contenciosos Tributarios se sujetarán a trámite previsto en la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 16.— La falta de cumplimiento de las obligaciones que esta Ordenanza establece para los contribuyentes, así como la evasión y ocultamiento de la materia imponible, serán sancionados por el Presidente del Concejo a pedido del Jefe del Departamento Financiero o quien haga sus veces previo informe del Jefe de Avalúos y Catastros. El infractor será sancionado con una Multa de \$ 100,00 a \$ 1.000,00 sin perjuicio de la reliquidación de los impuestos evadidos.

La Comisaría Municipal del Cantón a pedido de la Sección Avalúos y Catastros notificará aquellos se hallen remisos en la inscripción y obtención de la Patente, para que en el plazo perentorio lo hagan.

En caso de incumplimiento a esta notificación, el Jefe de Avalúos y Catastros Municipales comunicará al Presidente del Concejo y procederá a la clausura de los locales que funcionan sin autorización que concede la Patente para ejercer la actividad, sin perjuicio de las multas establecidas para el caso de los impuestos a que tengan lugar por el tiempo que hayan funcionado ilegalmente.

Art. 17.— Toda disposición que se oponga al contenido de la presente Ordenanza expresante queda derogada.

Art. 18.— La presente Ordenanza, luego de cumplir con todos los requisitos legales entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Muy Ilustre Municipio del Cantón Atahualpa, provincia de El Oro, a los ventidos días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) Ldo. Jorge Eduardo Romero Guzmán Vicepresidente del Concejo.— f.) Francisco Macas M. Secretario Municipal.

Francisco Macas Moreno.—  
Secretario del Muy I. Concejo Cantonal de Atahualpa.

Certifico: Que, la presente Ordenanza de Patente Municipal del Cantón Atahualpa, provincia de El Oro; fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de la Ilustre Municipalidad de fechas 8 y 22 de enero de 1985; la misma que remito al Sr. Presidente del Concejo para los efectos legales.

Paccha, 25 de enero de 1985.

f.) Francisco Macas Moreno, Secretario Municipal.

Presentada la Ordenanza que antecede, en seis folios útiles y ocho ejemplares, ante mí Ldo. Máximo Eduardo Tinoco Tinoco, Presidente del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Atahualpa.

Paccha, 25 de enero de 1985.

f.) Ldo. Máximo Eduardo Tinoco T., Presidente.  
PRESIDENCIA DEL MUY ILUSTRE CONCEJO  
CANTONAL DE ATAHUALPA

Paccha, 5 de febrero de 1985, las nueve horas.  
Ejécute y Publíquese.

f.) Ldo. Máximo Eduardo Tinoco T., Presidente.